

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

**Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A.**

**c.**

**República Bolivariana de Venezuela**

**(Caso CIADI No. ARB/10/19) – Procedimiento de Anulación**

---

**DECISIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL LAUDO**

Dr. Álvaro Castellanos, Presidente del Comité  
Sr. Carlos Urrutia, Miembro del Comité  
Prof. Shoschana Zusman, Miembro del Comité

*Secretaria del Comité*  
Sra. Marzal Yetano

**11 de marzo de 2016**

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

**TABLA DE CONTENIDOS**

I.	HISTORIA PROCESAL .....	1
II.	ARGUMENTOS DE LAS PARTES .....	3
A.	Posición de las Demandantes:.....	3
i.	La Solicitud de Anulación tiene carácter dilatorio.....	4
ii.	Existen serias dudas sobre el futuro cumplimiento del Laudo por parte de Venezuela, en caso de que se decida mantener la suspensión del Laudo .....	5
iii.	Venezuela no tendría dificultad en recuperar de las Demandantes los montos que pague en virtud del Laudo en caso de que éste sea anulado .....	6
iv.	Venezuela no sufriría un daño irreparable al verse sometida a la ejecución inmediata del Laudo.....	6
B.	Posición de la Demandada: .....	7
i.	La Solicitud de Anulación no es dilatoria .....	9
ii.	No existe un riesgo de incumplimiento por parte de Venezuela en el caso de que el Laudo sea confirmado.....	10
iii.	Existe un riesgo de que Venezuela no pueda recuperar las cantidades pagadas en virtud del Laudo si éste es luego anulado .....	10
iv.	El levantamiento de la suspensión causaría un perjuicio irreparable para Venezuela 11	
v.	El Convenio del CIADI no prevé la posibilidad de que los comités de anulación impongan garantías como condición del mantenimiento de la suspensión y, aún si lo previera, la garantía no procedería en el presente caso.....	12
III.	ANÁLISIS DEL COMITÉ <i>AD HOC</i> .....	13
i.	Estándar aplicable.....	13
ii.	Análisis de las circunstancias particulares de este caso .....	16
IV.	DECISIÓN.....	24

1. La presente decisión se emite sobre la solicitud de Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. (en adelante, las “Demandantes” o “Flughafen e IDC”) de poner término a la suspensión provisional del laudo emitido el 18 de noviembre de 2014 (el “Laudo”) en el caso *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/10/19).
2. Tras recordar la historia procesal (I) y resumir los argumentos de las Partes (II), el Comité *ad hoc* presentará su análisis (III) y decisión (IV).

## **I. HISTORIA PROCESAL**

3. El 17 de marzo de 2015 la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, “Venezuela” o la “Demandada” y, conjuntamente con las Demandantes, las “Partes”) presentó ante el Centro una Solicitud de Anulación del Laudo de 18 de noviembre de 2014 (la “Solicitud de Anulación”).
4. La Solicitud de Anulación se funda en las siguientes causales: (a) el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades (Artículo 52(1)(b) del Convenio del CIADI); (b) el Tribunal quebrantó gravemente una norma de procedimiento (Artículo 52(1)(d) del Convenio del CIADI); y (c) no se expresaron en el Laudo los motivos en los que se funda (Artículo 52(1)(e) del Convenio del CIADI).
5. La Solicitud de Anulación incluía una petición de suspender la ejecución del Laudo hasta que el Comité *ad hoc* emitiera su decisión sobre la Solicitud de Anulación, de conformidad con el Artículo 52 del Convenio del CIADI y la Regla 54 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (“Reglas de Arbitraje”).
6. El 27 de marzo de 2015 la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud de Anulación y notificó a las Partes la suspensión provisional del Laudo (la “Medida de Suspensión”) según lo dispuesto en la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje.
7. El Comité *ad hoc* quedó constituido el 24 de agosto de 2015 con los siguientes miembros: Dr. Álvaro Castellanos Howell (presidente), nacional de Guatemala y designado a la Lista de Árbitros por Guatemala; el Sr. Carlos Urrutia, nacional de Colombia y designado a la Lista de Árbitros por Colombia; y la Prof. Shoschana

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

Zusman, nacional del Perú y designada a la Lista de Árbitros por El Perú. Las Partes fueron debidamente informadas del inicio del procedimiento en esa misma fecha.

8. El 31 de agosto de 2015 las Demandantes presentaron un escrito solicitando la terminación de la Medida de Suspensión o, subsidiariamente, la imposición de una garantía como condición del mantenimiento de dicha Medida de Suspensión (la “Solicitud de Terminación de la Suspensión”).
9. El 4 de septiembre de 2015 la Demandada fue invitada a presentar observaciones al escrito de las Demandantes. Asimismo, las Partes fueron informadas de la decisión del Comité *ad hoc* de concederles la oportunidad de presentar argumentos orales sobre este tema tras la celebración de la Primera Sesión.
10. El 18 de agosto de 2015 la Demandada presentó su escrito oponiéndose a la solicitud de las Demandantes de terminación de la Medida de Suspensión, solicitando mantenerla vigente sin la imposición de garantía alguna (la “Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión”).
11. Por carta de 23 de septiembre de 2015, el Comité *ad hoc* informó a las Partes sobre su decisión de mantener la Medida de Suspensión hasta que el Comité *ad hoc* revisara su decisión una vez que las Partes hubieran presentado sus argumentos orales.
12. El 9 de noviembre de 2015 tuvo lugar en la sede del Centro, Washington, D.C., la primera sesión del Comité *ad hoc* prevista en la Regla 13 de las Reglas de Arbitraje (aplicable según lo dispuesto en la Regla 53 de las Reglas de Arbitraje). Durante la misma, las Partes tuvieron la oportunidad de presentar nuevamente sus posiciones sobre la Solicitud de Terminación de la Suspensión en dos rondas de argumentos orales.
13. El 1 de diciembre de 2015 el Comité *ad hoc* emitió su Resolución Procesal No. 1.

## II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

14. A continuación se resume la posición de cada Parte sobre la suspensión provisional de la ejecución del Laudo<sup>1</sup>.

### A. Posición de las Demandantes:

15. En su Solicitud de Terminación de la Suspensión, las Demandantes piden al Comité *ad hoc* que ponga término a la Medida de Suspensión o, subsidiariamente, que condicione su continuación a que la Demandada preste caución incondicional e irrevocable por el monto equivalente al total de lo adeudado a la fecha de la decisión del Comité *ad hoc* sobre dicha solicitud<sup>2</sup>.

16. Las Demandantes alegan que ni el Convenio del CIADI ni las Reglas de Arbitraje establecen una presunción a favor de la suspensión de la ejecución del laudo cuya anulación se solicita<sup>3</sup>. Apoyándose en la argumentación del comité *ad hoc* en *Sempra c. Argentina*<sup>4</sup>, las Demandantes sostienen que el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de un laudo o su continuación no pueden ser considerados como automáticos<sup>5</sup>.

17. Por el contrario, las Demandantes argumentan que para mantener la Medida de Suspensión otorgada por la Secretaria General, el Comité *ad hoc* debe concluir que las “circunstancias así lo exigen”<sup>6</sup> y que, tal y como lo reconociera el comité *ad hoc* en *SGS c. Paraguay*<sup>7</sup>, es la Demandada la que tiene la carga de probar dichas circunstancias<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Este resumen no pretende ser una descripción detallada y exhaustiva de todos los argumentos de las Partes. Su objetivo es meramente establecer el contexto general en el que se emite la decisión.

<sup>2</sup> Solicitud para Poner Término a la Suspensión Provisional de la Ejecución del Laudo de Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. de 31 de agosto de 2015, ¶ 7 y 8 y Petitorio (ps.19 y 20). (“Solicitud de Terminación de la Suspensión”)

<sup>3</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶ 13.

<sup>4</sup> *Sempra Energy International c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/02/16), Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del laudo, 5 de marzo de 2009 (“*Sempra c. Argentina*”).

<sup>5</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶¶ 18 a 26.

<sup>6</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶ 16.

<sup>7</sup> *SGS Societe Generale de Surveillance c. Republic of Paraguay* (Caso CIADI No. ARB/07/29), Decisión sobre la solicitud de Paraguay para la continuación de la suspensión de la ejecución del laudo, 22 de marzo de 2013 (“*SGS c. Paraguay*”).

<sup>8</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶ 17. Transcripción Audiencia de 9 de noviembre de 2015, pp. 65:2-22, 66: 1-16 y 155:4-22 a 158:1-21.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

18. Adicionalmente, las Demandantes advierten que los comités *ad hoc* no están limitados a decidir el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión del laudo, sino que también tienen el poder de someter el mantenimiento de la suspensión a una condición como, por ejemplo, la prestación de una garantía<sup>9</sup>. Para las Demandantes, en caso de que el Comité *ad hoc* decidiera mantener la Medida de Suspensión, la imposición de una garantía bancaria sería la mejor forma de proteger los intereses de las Partes por cuanto “elimina[ría] el factor de riesgo e incertidumbre” para ambas<sup>10</sup>.
19. Las Demandantes afirman que en el presente caso, las circunstancias exigen la terminación de la Medida de Suspensión, o subsidiariamente, la imposición de una garantía como condición<sup>11</sup>. En particular, las Demandantes alegan que: (i) la Solicitud de Anulación tiene carácter dilatorio; (ii) existen serias dudas sobre el futuro cumplimiento del Laudo por parte de Venezuela, en caso que se decida mantener la suspensión del Laudo; (iii) Venezuela no tendría dificultad para recuperar los montos que eventualmente llegara a pagar en virtud del Laudo, en caso que éste sea posteriormente anulado; y (iv) Venezuela no sufriría un daño irreparable al verse sometida a la ejecución inmediata del Laudo.
20. A continuación se describen sumariamente los argumentos de las Demandantes respecto de cada uno de estos puntos.

*i. La Solicitud de Anulación tiene carácter dilatorio*

21. Las Demandantes aceptan que, como regla general, la probabilidad de éxito de una solicitud de anulación no debe ser tomada en consideración por un comité *ad hoc* al momento de decidir si se justifica la continuación de la suspensión de la ejecución del laudo<sup>12</sup>. Sin embargo, tal y como lo han reconocido los comités *ad hoc* en *CMS c. Argentina*, *MTD c. Chile*, *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo* y

---

<sup>9</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶¶ 18 a 26. Transcripción Audiencia de 9 de noviembre de 2015, p. 66:17-21.

<sup>10</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶ 20. Transcripción Audiencia de 9 de noviembre de 2015, pp. 171:11-22 a 175:1-5.

<sup>11</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶ 28

<sup>12</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶ 29.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

*Libananco c. Turquía*<sup>13</sup>, esta regla general tiene una excepción cuando la solicitud de anulación es dilatoria<sup>14</sup>.

22. Según las Demandantes, en el presente caso la simple lectura de la Solicitud de Anulación confirma que la Demandada utiliza el procedimiento de anulación para intentar re-litigar cuestiones que reconocida y notoriamente no son revisables en un procedimiento de anulación<sup>15</sup>. Asimismo, las Demandantes aducen que la Demandada ha tenido una actitud dilatoria en otros procedimientos arbitrales, citando como ejemplos diversas actuaciones y recursos planteados por Venezuela en distintos arbitrajes CIADI<sup>16</sup>.

*ii. Existen serias dudas sobre el futuro cumplimiento del Laudo por parte de Venezuela, en caso de que se decida mantener la suspensión del Laudo*

23. Las Demandantes alegan que Venezuela se encuentra inmersa en una “profunda crisis de carácter económico-financiero”. Como prueba de ello citan información económica publicada por diversas fuentes, así como estudios de varias instituciones y analistas económicos<sup>17</sup>. Apoyándose en la decisión del comité *ad hoc* en el caso *CDC c. Seyshelles*<sup>18</sup>, argumentan que, ante dicha crisis, existe un “riesgo real” de que “el avance del tiempo deteriore seriamente la capacidad de la Demandada de pagar el Laudo”<sup>19</sup>.

---

<sup>13</sup> *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/8), Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del laudo, 1 de septiembre de 2006 (“*CMS c. Argentina*”); *MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. c. The Republic of Chile* (Caso CIADI No. ARB/01/07), Decisión sobre la solicitud de la Demandada de mantener la suspensión de la ejecución del laudo, 1 de junio de 2005 (“*MTD c. Chile*”); *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo* (Caso CIADI No. ARB/99/7), Decisión sobre suspensión de la ejecución del laudo, 30 de noviembre de 2004 (“*Mitchell c. Congo*”); *Libananco Holdings Co. Limited c. Republic of Turkey* (Caso CIADI No. ARB/06/8), Decisión sobre la solicitud del Solicitante para la continuación de la suspensión de la ejecución del laudo, 7 de mayo de 2012 (“*Libananco c. Turkey*”).

<sup>14</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶¶ 29, 30 y 31.

<sup>15</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶ 31. Transcripción Audiencia de 9 de noviembre de 2015, pp. 71:14-22 a 87:1-22.

<sup>16</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶¶ 32 a 37.

<sup>17</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶¶ 39 a 45.

<sup>18</sup> *CDC Group plc c. Republic of the Seychelles* (Caso CIADI No. ARB/02/14), Decisión sobre el Mantenimiento de la Suspensión, 14 de julio de 2004 (“*CDC c. Seychelles*”).

<sup>19</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶ 46 y 47. Transcripción Audiencia de 9 de noviembre de 2015, pp. 88:11-22 a 92:1-22.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

24. Adicionalmente, las Demandantes sostienen que el riesgo de incumplimiento del Laudo se vería reforzado por la creciente resistencia demostrada por la Demandada a cumplir con laudos CIADI dictados en su contra<sup>20</sup>.
- iii. *Venezuela no tendría dificultad en recuperar de las Demandantes los montos que pague en virtud del Laudo en caso de que éste sea anulado***
25. Las Demandantes argumentan que, en caso de que el Laudo fuese anulado, Venezuela no tendría dificultad alguna en recuperar los montos pagados dado que ambas Demandantes son empresas “internacionalmente reconocidas y activas como operadores de aeropuertos en varios países, incluido el aeropuerto de Zürich, uno de los más grandes de Europa”<sup>21</sup>. Asimismo, las Demandantes rechazan las acusaciones de corrupción a las que se refiere la Demandada y sostienen que ninguno de los procedimientos mencionados por la Demandada tienen que ver con el presente procedimiento ni podrían afectarlo<sup>22</sup>.
26. Alternativamente, las Demandantes señalan que cualquier preocupación que pudiera tener la Demandada a este respecto quedaría atendida si se condicionara el mantenimiento de la suspensión provisional del Laudo “a la prestación de una garantía bancaria u otra medida de seguridad equivalente”<sup>23</sup>.
- iv. *Venezuela no sufriría un daño irreparable al verse sometida a la ejecución inmediata del Laudo***
27. Las Demandantes reconocen que una de las razones que justificarían el mantenimiento de la Medida de Suspensión sería el riesgo de que Venezuela sufriera un daño irreparable en caso de tener que cumplir el Laudo de forma inmediata<sup>24</sup>. Sin embargo, apoyándose en la decisión del comité *ad hoc* en *MINE c. Guinea*<sup>25</sup>, las Demandantes señalan que a estos fines “debe demostrarse que el funcionamiento del Estado se

---

<sup>20</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶ 48 a 53.

<sup>21</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶ 57. Transcripción Audiencia de 9 de noviembre de 2015, pp. 96:8-22 y 97:1-3.

<sup>22</sup> Transcripción Audiencia de 9 de noviembre de 2015, p. 97:4-19.

<sup>23</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶ 58.

<sup>24</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶ 59.

<sup>25</sup> *Maritime International Nominees Establishment (MINE) c. Government of Guinea* (Caso CIADI No. ARB/84/4), Orden provisional No. 1 sobre la aplicación de Guinea de mantener la suspensión de la ejecución del laudo, 12 de Agosto de 1988 (“*MINE c. Guinea*”).

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

encuentra en serio peligro como consecuencia de la terminación de la suspensión de la ejecución del laudo”<sup>26</sup>.

28. Según las Demandantes, en el presente caso no existe dicho riesgo, dado el relativamente bajo importe de la condena contenida en el Laudo, en comparación con las condenas contenidas en otros laudos recientemente dictados contra la Demandada, así como con los recursos del país<sup>27</sup>.

**B. Posición de la Demandada:**

29. En su Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, la Demandada solicita al Comité *ad hoc* que mantenga la Medida de Suspensión mientras se encuentre pendiente el procedimiento de anulación y que lo haga sin imponer la condición de garantía bancaria solicitada por las Demandantes<sup>28</sup>.
30. De forma preliminar y citando al comité *ad hoc* en *El Paso Energy c. Argentina*<sup>29</sup>, la Demandada argumenta que no corresponde a los comités de anulación asegurar el cumplimiento de lo resuelto en el laudo respectivo<sup>30</sup> y que la interpretación de las normas sobre suspensión de laudos contenidas en el Convenio del CIADI y en las Reglas de Arbitraje debe partir de esta premisa<sup>31</sup>.
31. Dicho esto, la Demandada sostiene que el Artículo 52(5) del Convenio del CIADI y las Reglas 54(3) y 54(4) de las Reglas de Arbitraje no establecen una presunción a favor del levantamiento de la suspensión. Por el contrario, apoyándose en la decisión de los comités *ad hoc* en *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo*, *CMS c.*

---

<sup>26</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶ 60.

<sup>27</sup> Solicitud de Terminación de la Suspensión, ¶ 61. Sobre este argumento de las Demandantes, ver también Transcripción Audiencia de 9 de noviembre de 2015, pp. 92:11-22 a 95:1-15.

<sup>28</sup> Escrito de la República Bolivariana de Venezuela sobre Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución del Laudo de 18 de agosto de 2015 (la “Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión”).

<sup>29</sup> *El Paso Energy International Company c. República Argentina* (Caso CIADI ARB/03/15) Decisión sobre la solicitud de Argentina para la suspensión de la ejecución del laudo, 31 de mayo de 2012.

<sup>30</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶ 29. Transcripción Audiencia de 9 de noviembre de 2015, p. 117:6-22.

<sup>31</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶ 29.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

*Argentina y Antoine Abou Lahoud c. República Democrática del Congo*<sup>32</sup>, la Demandada considera que los comités de anulación tienen libertad para valorar las circunstancias particulares de cada caso concreto a la hora de decidir sobre este punto, recayendo sobre cada parte la carga de probar las circunstancias sobre las cuales se basa su solicitud<sup>33</sup>.

32. Refiriéndose a la decisión del comité *ad hoc* en *Elsamex c. Honduras*<sup>34</sup>, la Demandada señala que en una muy amplia mayoría de los casos, la práctica de los comités de anulación ha sido la de ordenar la suspensión de la ejecución<sup>35</sup>. Esto habría llevado a algunos comités, como en *Víctor Pey Casado c. Chile*<sup>36</sup>, a sostener que el mantenimiento de la suspensión se ha vuelto “casi automático”<sup>37</sup>.
33. Contrariamente a lo sostenido por las Demandantes, la Demandada alega que las circunstancias concretas del presente caso exigen mantener la Medida de Suspensión. En particular, según la Demandada: (i) la Solicitud de Anulación no es dilatoria; (ii) no existe un riesgo de incumplimiento por parte de Venezuela en el caso de que el Laudo sea confirmado; (iii) existe un riesgo de que Venezuela no pueda recuperar las cantidades eventualmente pagadas en virtud del Laudo, si éste fuese luego anulado; y (iv) el levantamiento de la suspensión causaría un perjuicio irreparable para Venezuela. Por último, la Demandada también sostiene que (v) el Convenio del CIADI no prevé la posibilidad de que los comités de anulación impongan garantías como condición para mantener la suspensión y, aún si lo previera, la garantía no procedería en el presente caso.

---

<sup>32</sup> *Mitchell c. Congo; CMS c. Argentina; Antoine Abou Lahoud et Leila Bounafteh-Abou Lahoud c. République démocratique du Congo* (Caso CIADI No. ARB/10/04), Decisión sobre suspensión de la ejecución, 30 de septiembre de 2014.

<sup>33</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶¶ 32, 33, 37 y 38. Transcripción Audiencia de 9 de noviembre de 2015, pp. 113:13-22 y 114:1-13.

<sup>34</sup> *Elsamex, S.A. c. Honduras*, Caso CIADI N° ARB/09/4, Decisión sobre continuación de la suspensión de la ejecución del laudo, 7 de enero de 2014 (“*Elsamex c. Honduras*”).

<sup>35</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶ 34.

<sup>36</sup> *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile* (Caso CIADI No. ARB/98/2), Decisión sobre la solicitud de la República de Chile para la suspensión de la ejecución del laudo, 7 de mayo de 2010 (“*Pey Casado c. Chile*”).

<sup>37</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶ 35.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

34. A continuación se describen sumariamente los argumentos de la Demandada respecto de cada uno de estos puntos.

*i. La Solicitud de Anulación no es dilatoria*

35. La Demandada argumenta que su Solicitud de Anulación constituye una presentación basada en “fundamentos serios, jurídicamente atendibles”, y que encajan perfectamente “dentro de las causales taxativamente previstas por el Convenio”. Según la Demandada, la Solicitud de Anulación se presentó en ejercicio de las prerrogativas que el propio Convenio concede y, por lo tanto, no puede considerarse como una táctica meramente dilatoria<sup>38</sup>.

36. Apoyándose en la decisión *MTD c. Chile*<sup>39</sup>, la Demandada sostiene que el eventual carácter abusivo o dilatorio de una Solicitud de Anulación debe ser manifiesto, y el estándar para su determinación debe ser, necesariamente, elevado<sup>40</sup>. Las Demandantes no han identificado elementos concretos que permitan otorgarle carácter dilatorio o abusivo a su Solicitud de Anulación. Por el contrario, la Demandada sostiene que las Demandantes se han limitado a hacer afirmaciones generales, imprecisas y laxas que deberían ser rechazadas categóricamente por el Comité *ad hoc*<sup>41</sup>.

37. Adicionalmente, la Demandada rechaza la acusación de haber tenido una actitud dilatoria en otros procedimientos arbitrales. Según la Demandada, ninguno de los ejemplos de actuaciones y recursos citados por las Demandantes guardan relación alguna con la situación del presente caso y, además, todos ellos constituyen el ejercicio legítimo de los derechos que brinda el Convenio del CIADI a la Demandada para garantizar su derecho de defensa. Asimismo, ninguno de esos recursos o actuaciones puede ser tomado como ejemplo de una conducta dilatoria por el sólo hecho de haber sido rechazado por el comité o tribunal pertinente<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶¶ 4 a 7.

<sup>39</sup> *MTD c. Chile*.

<sup>40</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶¶ 9 y 10.

<sup>41</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶ 12. Transcripción Audiencia de 9 de noviembre de 2015, pp.124:2-22 a 130:1-19.

<sup>42</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶ 13.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

- ii. No existe un riesgo de incumplimiento por parte de Venezuela en el caso de que el Laudo sea confirmado**
38. La Demandada rechaza la existencia de la “profunda crisis de carácter económico y financiero” alegada por las Demandantes. Según aquella, las Demandantes no han aportado ninguna prueba “significativa” que lo demuestre<sup>43</sup>.
39. Además, para la Demandada, la existencia de una supuesta crisis económica financiera no basta para fundar una solicitud de levantamiento de la suspensión de la ejecución del Laudo. Imponer obligaciones adicionales a un Estado, como el levantamiento de la Medida de Suspensión o la imposición de una caución, por la sola existencia de una situación económico-financiera compleja sería incompatible con el objeto y fin del Convenio del CIADI y contrario a la práctica de los comités del CIADI<sup>44</sup>. Por el contrario, según la Demandada, los comités *ad hoc* han tenido en cuenta la existencia de una crisis económica como un factor a favor de mantener la suspensión de la ejecución del laudo, citando como ejemplo las decisiones los comités *ad hoc* en *MINE c. Guinea y Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo*<sup>45</sup>.
40. La Demandada señala que Venezuela ha mantenido una política de cumplimiento puntilloso de todas sus obligaciones de deuda y destaca que las Demandantes “no han podido señalar un solo compromiso de deuda internacional que la República haya incumplido, ni mucho menos, un laudo arbitral bajo el Convenio del CIADI que la República se haya negado a afrontar”<sup>46</sup>.
- iii. Existe un riesgo de que Venezuela no pueda recuperar las cantidades pagadas en virtud del Laudo si éste es luego anulado**
41. Según la Demandada, las Demandantes no han aportado ningún elemento de prueba que demuestre la solvencia de las Demandantes<sup>47</sup>. Por el contrario, de no mantenerse la suspensión de la ejecución del Laudo, existiría el riesgo de que Venezuela no pueda

---

<sup>43</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶ 42.

<sup>44</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶¶ 44 y 45.

<sup>45</sup> *MINE c. Guinea; Mitchell c. Congo*; Transcripción Audiencia de 9 de noviembre de 2015, pp. 118:14-22 a 120:1-4.

<sup>46</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶¶ 46 a 63. Transcripción Audiencia de 9 de noviembre de 2015, p. 121:11-22 y 122:1-4.

<sup>47</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶ 75.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

recuperar las cantidades eventualmente pagadas a las Demandantes, si el Laudo fuese finalmente anulado. Ello, por cuanto, según la Demandada, el socio fundador de IDC, S.A., a quien le corresponde el 50% del monto del Laudo, se encontraría involucrado en causas judiciales y sospechas de corrupción por montos millonarios<sup>48</sup>.

**iv. *El levantamiento de la suspensión causaría un perjuicio irreparable para Venezuela***

42. La Demandada sostiene que el levantamiento de la Medida de Suspensión implicaría un perjuicio irreparable para Venezuela, en tanto ésta debería detraer de los presupuestos anuales una cantidad significativa de fondos públicos que, de otro modo, se destinaría a prestaciones básicas del Estado<sup>49</sup>. Según la Demandada, ese perjuicio irreparable se produciría tanto en caso de pago inmediato como en caso de otorgamiento de una caución mediante un depósito en efectivo<sup>50</sup>.
43. La Demandada rechaza el argumento de las Demandantes según el cual Venezuela no sufriría un perjuicio irreparable dado el relativamente bajo importe de la condena. Para la Demandada, este argumento de las Demandantes es contradictorio con su argumento sobre el riesgo de incumplimiento por parte de Venezuela. Además, la baja cuantía del Laudo haría inverosímil suponer que el Estado se expondría a las sanciones internacionales previstas para los casos de incumplimiento de pago<sup>51</sup>.
44. En contraste, la Demandada alega que las Demandantes no sufrirían ningún perjuicio cierto o actual por el mantenimiento de la Medida de Suspensión, en el caso de que finalmente se rechazase la Solicitud de Anulación. Citando la decisión del comité *ad hoc* en *Víctor Pey Casado c. Chile*<sup>52</sup>, la Demandada considera que el perjuicio causado a las Demandantes por el paso del tiempo estaría cubierto por el pago de los intereses impuestos por el Tribunal en el Laudo<sup>53</sup>.

---

<sup>48</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶¶ 76 a 81.

<sup>49</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶¶ 64 a 66.

<sup>50</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶¶ 67 y 68.

<sup>51</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶ 69.

<sup>52</sup> *Pey Casado c. Chile*.

<sup>53</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶¶ 82 a 84.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

- v. ***El Convenio del CIADI no prevé la posibilidad de que los comités de anulación impongan garantías como condición del mantenimiento de la suspensión y, aún si lo previera, la garantía no procedería en el presente caso***
45. La Demandada argumenta que el Convenio del CIADI no prevé la posibilidad de que un comité *ad hoc* ordene medidas provisionales en un proceso de anulación de un laudo. Citando la decisión del comité *ad hoc* en *Libananco c. Turquía*<sup>54</sup>, la Demandada sostiene que el Artículo 52(4) del Convenio del CIADI prevé las disposiciones del procedimiento arbitral que aplican *mutatis mutandi* al de anulación y que, en consecuencia, el hecho de que dicho Artículo no incluya el Artículo 47 (medidas provisionales) implica que este último no es aplicable a un procedimiento de anulación<sup>55</sup>.
46. Por otra parte, la Demandada sostiene que la imposición de garantías como condición a la suspensión del laudo supondría un perjuicio para el Estado y “haría que éste no se sienta libre de iniciar los actos procesales correspondientes para una debida defensa de sus intereses”<sup>56</sup>. Asimismo, la garantía colocaría a las Demandantes en una situación de privilegio injustificado, “poniéndolas incluso en una mejor situación que la de cualquier otros inversor con un laudo favorable”<sup>57</sup>. La Demandada cita en este sentido a las decisiones de los comités *ad hoc* en *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo*; *Azurix c. Argentina*; *Occidental Petroleum c. Ecuador*; *Elsamex c. Honduras*; *MINE c. Guinea* y *Víctor Pey Casado c. Chile*<sup>58</sup>.
47. Por último, aún si el Comité *ad hoc* considerara que tiene competencia para imponer el otorgamiento de una garantía como condición, la Demandada argumenta que en el presente caso no se cumplen los requisitos para ello, por cuanto no concurren los

---

<sup>54</sup> *Libananco c. Turquía*.

<sup>55</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶¶ 87 a 89. Transcripción Audiencia de 9 de noviembre de 2015, pp. 142:1-22 a 147:1-3.

<sup>56</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶ 94.

<sup>57</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶ 95.

<sup>58</sup> *Mitchell c. Congo*; *Azurix Corp. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/12), Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del laudo, 28 de diciembre de 2007 (“*Azurix c. Argentina*”); *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/06/11), Decisión sobre suspensión de la ejecución del laudo, 30 de septiembre de 2013 (“*Occidental c. Ecuador*”); *Elsamex c. Honduras*; *MINE c. Guinea*; Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶¶ 94 a 101. Transcripción Audiencia de 9 de noviembre de 2015, p. 148:9-22 y 149:1-22.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

elementos necesarios para la recomendación de una medida cautelar, esto es, la necesidad urgente de prevenir un daño irreparable<sup>59</sup>.

### III. ANÁLISIS DEL COMITÉ *AD HOC*

48. El Comité, luego de haber atendido los argumentos de la Partes, procede a realizar las siguientes consideraciones.

*i. Estándar aplicable*

49. El Artículo 53(1) del Convenio del CIADI establece:

“(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio”

50. La Regla 54 de las Reglas de Arbitraje indica:

“(1) La parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo podrá, en su solicitud, y cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud. El Tribunal o Comité considerarán de manera prioritaria dicha solicitud.

(2) Si una solicitud de revisión o anulación de un laudo contiene un pedido de suspensión de su ejecución, el Secretario General, al notificarle a ambas partes el acto de registro, les notificará la suspensión provisional del laudo. En cuanto se constituya, el Tribunal o Comité, a petición de cualquiera de las partes, decidirá dentro de 30 días, si debe mantenerse dicha suspensión; a menos que decida que la suspensión debe mantenerse, se la levantará automáticamente.

(3) Si se ha otorgado la suspensión de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) o si se la ha mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), el Tribunal o Comité podrá, en cualquier momento, modificar o poner término a la suspensión a pedido de cualquiera de las partes. Todas las suspensiones terminarán automáticamente en la fecha en que se dicte una decisión final sobre la solicitud, excepto que el Comité que declare la nulidad parcial de un laudo podrá ordenar la

---

<sup>59</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión, ¶¶ 107 a 112. Transcripción Audiencia de 9 de noviembre de 2015, p. 147:5-22 y 148:1-8.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

suspensión temporal de la ejecución de la parte no anulada a fin de darle a ambas partes una oportunidad para que le pidan a cualquier nuevo Tribunal constituido de conformidad con el Artículo 52(6) del Convenio que otorgue una suspensión de conformidad con la Regla 55(3).

(4) Toda solicitud hecha de conformidad con el párrafo (1), el párrafo (2) (segunda oración) o el párrafo (3) especificará las circunstancias que requieren la suspensión o su modificación o terminación. Se otorgará lo solicitado sólo después de que el Tribunal o Comité le haya dado a las partes una oportunidad para que hagan presente sus observaciones.

(5) El Secretario General notificará sin demora a ambas partes la suspensión de la ejecución del laudo y la modificación o terminación de tal suspensión, que entrará en vigencia en la fecha en que se envíe dicha notificación.”

51. Conforme a las normas aplicables citadas con anterioridad, si el Comité considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del Laudo hasta que decida sobre la Solicitud de Anulación.
52. En el caso *Occidental c. Ecuador*, el comité *ad hoc* estimó que la continuación de la suspensión no es automática y que no existe una presunción a favor de mantener la suspensión, sin dejar de reconocer por ello que la práctica mayoritaria se ha inclinado por conceder dicha continuación de la suspensión<sup>60</sup>.
53. En el caso *SGS c. Paraguay*, el comité *ad hoc* adoptó el punto de vista de una presunción en contra de la continuación de la suspensión, estimando que el tenor literal del Artículo 52(5) del Convenio del CIADI, entendido como parte integral del mecanismo creado bajo dicho Convenio, requiere que se tenga la posibilidad de ejecutar el laudo y que sólo en casos muy especiales donde las circunstancias así lo requieren, pueda el comité *ad hoc* ordenar la suspensión de la ejecución<sup>61</sup>. Agregó el comité en ese caso, además, que la carga de la prueba corresponde a la parte que solicita el mantenimiento de la suspensión<sup>62</sup>.
54. En el caso *Elsamex c. Honduras* el comité *ad hoc* concluyó que, bajo el sistema del Convenio del CIADI, la continuación de la suspensión no es automática, y que tampoco

---

<sup>60</sup> *Occidental c. Ecuador*, ¶ 50 (Traducción del Comité).

<sup>61</sup> *SGS c. Paraguay*, ¶¶ 84-85. En el mismo sentido, *Libananco c. Turquía*, ¶ 43 señala que no existe una presunción a favor de la suspensión.

<sup>62</sup> *SGS c. Paraguay*, ¶ 86.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

- existe una presunción a favor de que ella sea mantenida. Sin embargo, dicho comité consideró que la expresión “exigen” contenida en el Artículo 52 (5) del Convenio del CIADI debe interpretarse en el contexto de las facultades discrecionales de las que gozan los comités *ad hoc* en la materia, por lo que la decisión debe adoptarse ponderando, en el ejercicio de tales poderes discrecionales, todas las circunstancias que concurren en el caso concreto<sup>63</sup>.
55. Este Comité considera que el Artículo 53 del Convenio del CIADI requiere, para decretar o mantener una suspensión, que ella esté condicionada a que “las circunstancias lo exijan”. En caso contrario, lo procedente es el cumplimiento inmediato del Laudo.
56. El Comité concuerda con lo afirmado en la decisión del caso *Sempra c. Argentina*, cuando afirma que “Los laudos del CIADI son inmediatamente pagaderos por el deudor del laudo, independientemente de que se promueva o no la anulación. La suspensión de la ejecución en ningún caso debe ser automática, y no existe una presunción favorable al otorgamiento de la misma”<sup>64</sup>.
57. Del contenido del Artículo 53(1) y otras disposiciones del Convenio del CIADI, este Comité *ad hoc* entiende que existe una presunción en cuanto a la validez del Laudo “salvo en la medida que se suspenda su ejecución”. El texto en español “salvo”, en inglés “*except*” y francés “*sauf*” permite a este Comité entender que la suspensión es la excepción y su inmediato cumplimiento, la regla. Es por ello que la norma aplicable nos lleva a comprender que conforme el Convenio del CIADI y a las Reglas de Arbitraje, entendidas sistémicamente, existe una presunción de validez del Laudo que obliga a su cumplimiento.
58. Si bien la Venezuela tiene incuestionablemente el derecho procesal de acudir a solicitar la anulación del Laudo, considera este Comité que a su vez tiene la carga de demostrar las circunstancias que ameriten que la Medida de Suspensión no sea levantada. La suspensión no opera de manera automática ya que la solicitud de anulación *per se* no

---

<sup>63</sup> *Elsamex c. Honduras*, ¶ 90.

<sup>64</sup> *Sempra c. Argentina*, ¶ 27.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

pone en duda la validez del Laudo, el cual goza de una presunción de validez según los Artículos 53(1) y 54(1) del Convenio del CIADI.

59. Por lo anterior, el Comité concluye que la suspensión de la ejecución solamente procede cuando se demuestra la existencia de circunstancias que lo exijan; en caso contrario debe de levantarse la Medida de Suspensión. En ese sentido resolvió también el comité en *Kardassopoulos/Fuchs c. Georgia*<sup>65</sup>.
60. Para decidir el presente asunto, el Comité no estudia las probabilidades de éxito de la solicitud de anulación ni anticipa una opinión sobre los méritos de los argumentos de las Partes en ese sentido. Pero sí debe de determinar si existen circunstancias fehacientemente demostradas que exijan continuar con la suspensión.
61. El Convenio del CIADI no establece cuáles son las circunstancias que justifican una suspensión. Distintos factores pueden ser tomados en cuenta dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. Estos incluyen, entre otros, la naturaleza dilatoria de la solicitud de anulación, el riesgo de incumplimiento del laudo, el riesgo de no recuperación de las cantidades pagadas conforme al laudo en el caso de que éste sea posteriormente anulado o el riesgo de que el levantamiento de la suspensión cause otro perjuicio irreparable para la parte obligada conforme al laudo. Lo principal en esta decisión es examinar si concurren y se han demostrado las circunstancias que ameriten mantener vigente la Medida de Suspensión otorgada por la Secretaría del CIADI conforme el Artículo 52 (5) del Convenio del CIADI y la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje.
  - ii. ***Análisis de las circunstancias particulares de este caso***
62. En este caso Venezuela solicita que se mantenga la suspensión. La Demandada indica que el levantamiento de la Medida de Suspensión le causaría graves daños, entre otros motivos porque le obligaría a desviar valiosos recursos que podrían ser utilizados para la prestación de servicios públicos a sus ciudadanos.

---

<sup>65</sup> *Ioannis Kardassopoulos c. Georgia* (Caso CIADI No. ARB/05/18), Decision para terminar la ejecución del laudo, 19 de enero de 2011 (“*Kardassopoulos c. Georgia*”), ¶ 26.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

63. Aunque el Comité es consciente de la necesidad que tienen los Estados de contar con medios para asegurar recursos públicos, no puede en estas circunstancias tomarla en cuenta como un daño para efectos del mantenimiento de la suspensión. Esa circunstancia sería igualmente aplicable al cumplimiento del Laudo en caso no fuese aceptada la anulación o incluso si no se hubiese solicitado la anulación. La posibilidad de usos alternativos de los fondos públicos, referida por la Demandada, no es un asunto que deba tomar en cuenta el Comité. Cabe agregar también que la misma Venezuela ha indicado en varias ocasiones que se encuentra en una posición de solvencia suficiente para cumplir con todos sus compromisos financieros y con sus obligaciones internacionales que, según ella misma expresa, superan ampliamente el monto establecido en el Laudo. El origen de los fondos utilizados para el pago de un Laudo o las limitaciones que el Estado decida realizar internamente como resultado de estos pagos no es un asunto que el Comité, en estas circunstancias, pueda tomar en consideración.
64. Venezuela también argumenta que si el Comité decidiera eventualmente la anulación del Laudo, existe un riesgo de no poder recuperar los montos obtenidos por Flughafen e IDC. Esto lo fundamenta principalmente en el riesgo de que los montos sean embargados por terceros o que los activos de las entidades no sean suficientes para recuperarlos. Este Comité considera que ese riesgo no es atendible dada la solvencia financiera de las Demandantes.
65. En ocasiones puede ser relevante considerar también la historia de cumplimiento anterior de laudos internacionales por parte del obligado en el Laudo. Acá, Flughafen e IDC argumentan que existe un riesgo de que el Estado no cumpla en el futuro. Venezuela, por su lado, sostiene que sí ha cumplido con todas sus obligaciones internacionales. Si bien, Flughafen e IDC no tienen la obligación de probar que existen las circunstancias que ameritan el levantamiento de la suspensión, esto no las releva de su obligación de demostrar sus propias afirmaciones. Esto es especialmente pertinente cuando las Demandantes alertan sobre un eventual incumplimiento de la Demandada. Tomando en cuenta que no se le presentó a este Comité prueba suficiente sobre el incumplimiento que se le atribuye a Venezuela, no puede concluir el Comité *ad hoc* que

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

éste es el caso. Además, por el monto de la condena del Laudo en este caso particular, el Comité no aprecia que sea un argumento atendible.

66. Flughafen e IDC también exponen que es necesario levantar la suspensión del Laudo argumentando que la situación económica de Venezuela le dificultará cumplir con el Laudo en el futuro. El Comité estima que la información que le ha sido presentada sobre este tema, incluyendo las afirmaciones sobre la posición económica de Venezuela, le impiden, por esa sola alegación, llegar a la conclusión de que el Estado no estaría en la capacidad económica de cumplir con el Laudo en caso de que se denegare la anulación. A pesar de que es evidente, por información públicamente disponible, que la situación económica de la Demandada se ha deteriorado en los últimos meses, dicho extremo no permite a este Comité *ad hoc* especular sobre la incapacidad de pago de Venezuela y el incumplimiento de sus obligaciones financieras internacionales y cumplimiento voluntario de laudos internacionales.
67. Flughafen e IDC además indican que es necesario levantar la suspensión ya que consideran que la solicitud de anulación es dilatoria. Otros comités ya han examinado la naturaleza dilatoria de una solicitud de anulación al momento de decidir sobre la suspensión de la ejecución de un Laudo. En *Libananco c. Turquía*, el comité resolvió que la etapa de solicitud de levantamiento de suspensión no era una etapa en la que pudiera pronunciarse preliminarmente sobre los méritos de la solicitud de anulación<sup>66</sup>. En *CMS c. Argentina* el comité también resolvió que no podía examinar de manera preliminar las probabilidades de éxito de la solicitud de anulación<sup>67</sup>.
68. El Comité en este caso concuerda con estas decisiones que concluyen que no es posible en esta etapa determinar los méritos de la solicitud de anulación para efectos de resolver si se levanta la Medida de Suspensión del Laudo. El Comité, sin embargo, también concuerda con dichas decisiones en que, en aquellos casos donde la solicitud de anulación sea manifiestamente dilatoria, podría ese solo hecho ser un factor a tomarse en cuenta. Sin embargo, con base en el análisis del escrito de anulación de la Demandada y la información que obra en el expediente, este Comité no puede llegar

---

<sup>66</sup> *Libananco c. Turquía*, ¶ 49.

<sup>67</sup> *CMS c. Argentina*, ¶ 37.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

ahora a concluir que éste sea el caso, pues no encuentra por ahora motivo alguno que pudiera indicarle que la solicitud de anulación es manifiestamente dilatoria.

69. Visto lo anterior, el Comité se inclina por levantar la suspensión provisional del Laudo. Sin embargo, con el objetivo de equilibrar los intereses de ambas Partes, el Comité analiza a continuación la posibilidad de emitir una suspensión condicionada al cumplimiento de una garantía financiera. El Comité considera que una garantía financiera en algunas ocasiones puede ser conveniente para armonizar la presunción de la validez del Laudo con el tiempo que tome el procedimiento de anulación. Las Demandantes han recibido un Laudo favorable y la Demandada tiene derecho, como efectivamente lo ejercitó, a pedir la anulación de dicho Laudo. El equilibrio entre ambos derechos, en opinión de este Comité, estaría dado por la constitución de una garantía financiera. El Comité no comparte el criterio de Venezuela según el cual no está facultado para sujetar la decisión de mantener la Medida de Suspensión al cumplimiento de una condición. Esta práctica ha sido asumida por muchos comités y se encuentra establecida en casos anteriores. Para poner solamente unos ejemplos:

- A) En *MTD c. Chile*<sup>68</sup> el comité resolvió que debido a que la suspensión del laudo no opera de manera automática, entonces era viable otorgarla sujeta a algunas condiciones;
- B) En *Wena Hotels c. Egipto*<sup>69</sup> el comité requirió una carta de garantía;
- C) En *Sempra c. Argentina*<sup>70</sup> se requirió el establecimiento de una garantía;
- D) En *Kardassopoulos/Fuchs c. Georgia*<sup>71</sup> se requirió una garantía bancaria;
- E) En *Kılıç c. Turkmenistan*<sup>72</sup> se requirió una garantía bancaria.

---

<sup>68</sup> *MTD c. Chile*, ¶ 26.

<sup>69</sup> *Wena Hotels Limited c. La República Árabe de Egipto* (Caso CIADI No. ARB/98/4) Resolución Procesal No. 1 del Comité *Ad Hoc*, de 5 de abril de 2001.

<sup>70</sup> *Sempra c. Argentina*.

<sup>71</sup> *Kardassopoulos c. Georgia*.

<sup>72</sup> *Kılıç İnşaat İthalat İhracat Sanayi ve Ticaret Anonim Şirketi c. Turkmenistan* (Caso CIADI No. ARB/10/1) Decisión sobre la solicitud de mantener la suspensión de la ejecución del laudo, 5 de junio de 2014.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

70. Aclara el Comité que las resoluciones anteriores se citan de manera ilustrativa y no como precedentes vinculantes, algunos de los cuales han sido referidos por las Partes en sus exposiciones. El Comité emite sus resoluciones con base en el Convenio del CIADI y las circunstancias aplicables a cada caso concreto, pero los argumentos discutidos en dichas decisiones pueden servir para informar al Comité.
71. La facultad del Comité para requerir una garantía proviene de la autoridad que le otorga el Artículo 52(5) del Convenio del CIADI. Así lo han interpretado ya varios comités, entre otros, en los casos *Pey Casado c. Chile*, *Vivendi c. Argentina*, *Enron c. Argentina* y *Kardassopoulos/Fuch c. Georgia*<sup>73</sup>. Existe uniformidad en los criterios de dichos comités sobre la facultad que tienen de establecer condiciones, incluso en aquellos casos en donde finalmente el respectivo comité o comités, a pesar de haber considerado tener la facultad de requerir una condición para mantener la suspensión de la ejecución del laudo, deciden no hacerlo.
72. El hecho de tener la potestad de establecer una condición, tampoco significa que se deba imponer en todos los casos. La condición solamente es aplicable en aquellos casos donde el comité no encuentre motivos suficientes para mantener la suspensión de la ejecución sin exigir una garantía, siempre que el costo de prestar dicha garantía no sea sumamente oneroso y que no existan otras circunstancias que no la hagan aconsejable.
73. Venezuela argumenta que el establecimiento de una condición para otorgar o mantener la Medida de Suspensión equivale a una medida provisional<sup>74</sup>. Y además sostiene que los comités en los procedimientos de anulación no tienen la facultad de dictar medidas provisionales. El Comité no comparte que esa sea la naturaleza de la condición que pudiera ser establecida.
74. Una condición para el mantenimiento de una medida de suspensión de un laudo no constituye una medida provisional. Las medidas preliminares se otorgan, a juicio del tribunal que está a cargo del proceso original, con el fin de garantizar las posibles resultas que se contemplarán en un laudo. Se emiten antes, y no después, de un laudo,

---

<sup>73</sup> *Kardassopoulos c. Georgia*, ¶ 29.

<sup>74</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión ¶ 86.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

porque sirven para tutelar pretensiones planteadas durante el procedimiento original de arbitraje, en caso de ser finalmente acogidas en el laudo respectivo. Una vez dictado el laudo, no se trata de preservar pretensiones, sino de garantizar el debido cumplimiento de lo decidido, o su ejecución forzosa, en caso no sean cumplidas voluntariamente por quien está llamado a cumplir con la decisión del tribunal arbitral.

75. La Demandada argumenta, como se ha argumentado en casos anteriores, que el establecimiento de una garantía bancaria como una condición para mantener vigente la suspensión de la ejecución es inviable e inapropiada, puesto que coloca al favorecido por el Laudo en una mejor posición que la que tenía antes de decretada la suspensión de la ejecución. Sobre este punto se podría argumentar que una garantía facilita el cobro de un laudo condenatorio no anulado ya que es un tercero con reconocida solvencia quien debe pagar.
76. En ese caso, tal y como señaló el comité en *Sempra c. Argentina* “se justificaría plenamente la salvaguardia inherente a la garantía”<sup>75</sup>. No obstante, Venezuela ha afirmado en varias ocasiones que “cumple de manera continua y plena sus obligaciones nacionales e internacionales”, razón por la cual no le asiste razón ahora para afirmar que una garantía de una institución financiera o un depósito les ofrece a las Demandadas substancialmente mayor seguridad o las coloca en una mejor posición que la que tendrían confiando simplemente en el cumplimiento oportuno de las obligaciones por la Demandada, conforme el Convenio del CIADI<sup>76</sup>. Tal como lo ha afirmado la Demandada, ella cumple todas sus obligaciones internacionales, incluidos los laudos provenientes de procesos ante el CIADI. Si no se hubiese presentado esta Solicitud de Anulación, por lo tanto, el Laudo a favor de las Demandantes estaría en proceso de cumplimiento. Al haberse presentado dicha Solicitud de Anulación, y habiendo requerido la Demandada que se mantenga la Medida de Suspensión, es del criterio de este Comité que no se pone en posición de ventaja a las Demandantes si se requiere, como condición para su mantenimiento, una garantía o depósito bancario.

---

<sup>75</sup> *Sempra c. Argentina*, ¶ 95.

<sup>76</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión ¶ 42.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

77. Además, la naturaleza de una condición en estos casos deja en libertad a la parte la elección de constituir la. Si Venezuela realmente considera que ello colocaría en una mejor posición a Flughafen e IDC, puede optar por no constituir la y por supuesto, el cumplimiento obligatorio del Laudo y su eventual ejecución continuarían su curso de inmediato.
78. Venezuela no argumentó que el costo de proporcionar una garantía sería prohibitivo. Tampoco puede desprenderse de sus declaraciones que ese sería el caso. La misma Venezuela indicó a este Comité en la audiencia oral que “pagó la semana pasada 5.200 millones de dólares de intereses de su deuda financiera”<sup>77</sup>. Indicó también que ha realizado el pago por 3.000 millones de dólares tan sólo en los primeros cinco meses del año 2015<sup>78</sup>. El monto de la garantía ha sido un factor considerado por otros comités, como en *Azurix c. Argentina*, al analizar si procede establecer una condición para el levantamiento de la suspensión de la ejecución del laudo<sup>79</sup>. El monto de la garantía no es el único factor a tomar en consideración; sin embargo, tomado en conjunto con otros elementos considerados y expuestos en esta decisión, el Comité llega a la conclusión que una garantía en este caso, no sería onerosa, ni mucho menos, prohibitiva.
79. El Comité, al considerar la opción de constituir una garantía bancaria como condición para el mantenimiento de la suspensión, toma en particular consideración los efectos que esto tendría en las Partes. No le causa daño a Flughafen e IDC, pues tienen una fuente de pago de la condena que la honrará sin demora en la medida en que no prospere la anulación, ni tampoco a Venezuela, pues le da certeza de que, de anularse el Laudo, como ha argumentado, sus recursos no estarán expuestos al riesgo de que las Demandantes no sean solventes cuando llegue el momento de rembolsar los fondos que eventualmente fueren obligadas a restituir. Las principales preocupaciones sobre la solvencia financiera que cada parte tiene respecto de la otra quedan atendidas, pues se resuelven recíprocamente con la constitución de la condición para la continuación de la

---

<sup>77</sup> Transcripción Audiencia de 9 de noviembre de 2015, p. 182:8-9.

<sup>78</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión ¶ 48.

<sup>79</sup> *Azurix c. Argentina*, ¶ 43 referencia a *CDC c. Seychelles* ¶ 19.

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

Medida de Suspensión, consistente en el establecimiento de una garantía bancaria o financiera.

80. Cabe aclarar también que el levantamiento de la Medida de Suspensión o la propuesta de constituir una garantía no son un castigo. Las Partes tienen un derecho procesal garantizado por el Convenio del CIADI que les permite solicitar la anulación de un laudo. Pero este derecho no puede operar en contra de la presunción de validez de los laudos dictados bajo el Convenio del CIADI, como ya se ha expresado anteriormente.
81. El Comité busca un adecuado balance, como ya se expresó en el párrafo 67, entre el derecho de acudir de buena fe a un proceso de anulación, la naturaleza de ese proceso y el principio de la exigibilidad del Laudo conforme al Artículo 53 (1) del Convenio del CIADI.
82. En este caso, Flughafen e IDC proponen, de manera subsidiaria, que de llegarse a la decisión por este Comité de mantener la suspensión de la ejecución del Laudo, se establezca la constitución de una garantía bancaria como condición para el mantenimiento de la suspensión. Este Comité comparte lo expresado por las Demandantes en cuanto a que dicha condición para el mantenimiento de la suspensión de la ejecución del Laudo no ocasionaría daños irreparables a la Demandada. Tampoco considera este Comité que la ampliación de la suspensión del Laudo por un plazo razonable para que Venezuela constituya una garantía le pueda ocasionar daños significativos a las Demandantes.
83. En este momento, el Comité estima que no se reúnen las causales necesarias para mantener la suspensión de la ejecución del Laudo sin condición alguna. Por lo tanto, decide otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para el establecimiento de una garantía bancaria por parte de Venezuela, en los términos más adelante indicados. En caso que no se constituya la misma en el plazo y términos aquí resueltos, se levantará la Medida de Suspensión.

#### **IV. DECISIÓN**

84. Con base al Artículo 52(5) del Convenio del CIADI y la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje, este Comité decide mantener la suspensión de la ejecución del Laudo, sujeto a que Venezuela otorgue una garantía bancaria incondicional e irrevocable a favor de Flughafen e IDC en una institución financiera de reconocido prestigio internacional cuya sede principal no se encuentre en la República Bolivariana de Venezuela, la República de Chile o la Confederación Suiza, por la suma del monto total del Laudo, equivalente a: i) la cuantía de los daños establecida en dicho Laudo, es decir, diecinueve millones, cuatrocientos veintiocho mil doscientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$19,428,261.00); ii) más los intereses devengados sobre la cuantía anterior, computados a la fecha de esta Decisión, calculados según las instrucciones contenidas en el párrafo 970 del Laudo; y iii) más las costas y gastos de defensa razonables que la Demandada fue ordenada a pagar a las Demandantes, por un monto total de quinientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$525,000) más un millón ochocientos setenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,874,000.00).
85. La garantía establecida en el párrafo anterior deberá constituirse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la notificación a las Partes de esta decisión y mantenerse hasta que se emita una decisión final sobre la Solicitud de Anulación. Ello sin perjuicio que, de conformidad con la Regla 54 (3) de las Reglas de Arbitraje, el Comité podrá, en cualquier momento, modificar o poner término a la suspensión a pedido de cualquiera de las Partes.
86. Si Venezuela constituye la garantía acá indicada en el plazo previsto, Flughafen e IDC podrán ejecutarla solamente en el caso que se rechace la Solicitud de Anulación. Si el monto establecido es insuficiente para cubrir los montos que puedan ser adeudados conforme al Laudo, incluyendo intereses que fuesen aplicables, entonces se tomará como pago parcial, sin perjuicio de la obligación de Venezuela de cumplir con el pago de los montos adicionales. Si el Comité decide anular el Laudo de forma parcial y, como consecuencia de dicha anulación, resulta que el monto adeudado es menor al establecido en la garantía, entonces Flughafen e IDC solamente podrán cobrar la parte

Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo

que corresponda. Si la decisión de este Comité resulta en la anulación completa del Laudo o en una anulación parcial que conlleve la eliminación de la totalidad de los montos que puedan ser cobrados conforme al Laudo, entonces Flughafen e IDC no cobrarán monto alguno y la garantía se terminará.

87. Si Venezuela no constituye la garantía dispuesta dentro del plazo indicado, o la constituye de manera no satisfactoria para este Comité, se deberá levantar la Medida de Suspensión, emitiéndose oportunamente la resolución procesal que así lo declare.
88. Los costos necesarios para la constitución y mantenimiento de la garantía financiera arriba establecida, serán a cuenta y cargo de Venezuela.
89. El Comité se reserva la decisión sobre las costas del proceso de la solicitud de levantamiento de la suspensión de la ejecución del Laudo hasta el momento en que se emita una decisión definitiva sobre la Solicitud de Anulación.

---

Dr. Álvaro Castellanos  
Presidente del Comité  
Fecha: 11 de marzo de 2016